



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

CCC 2925/2025/TO1/CNC1

**REG. N° 688/2025**

En la ciudad de Buenos Aires, a los **15 días del mes de mayo de 2025**, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso interpuesto en este proceso.

1. El Tribunal Oral de FERIA n° 2 resolvió, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, condenar a Jesús Ignacio Garate Flores a la pena de cuatro meses de prisión y costas por resultar autor del delito de robo, y mantener su declaración de reincidencia.

2. Contra esa resolución, la defensa del imputado interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el *a quo*.

3. En la oportunidad prevista en el artículo 465, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa presentó un escrito en el cual no introdujo nuevos agravios.

4. Se corrió vista a las partes en los términos del artículo 465, quinto párrafo, del Código Procesal Penal y la defensa presentó un escrito en el cual no introdujo nuevos agravios.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

5. La asistencia técnica se agravia, exclusivamente, por la determinación punitiva efectuada por el magistrado de la anterior instancia.

En esta línea, el impugnante señaló que, en la decisión recurrida, se consideraron diversos atenuantes y ninguna pauta agravante de la punibilidad, razón por la cual, a su ver, debía imponerse al acusado la pena mínima prevista por la norma o, en todo caso, una pena que no se aleje significativamente de dicho monto.

A su vez, el recurrente estimó que, en la sentencia impugnada, no se valoraron adecuadamente las condiciones personales de su asistido (p. 8 del recurso de casación) y que se omitió tener en cuenta el reconocimiento de su responsabilidad.

6. En la decisión aquí recurrida se tuvo por acreditado que el 18 de enero de 2025, alrededor de las 18.25 horas, el imputado se apoderó, a través de un arrebato, de una cadenita de color dorado de fantasía con su respectivo dije que llevaba colocada en el cuello Sonia Regina Bontempu Prinotti, quien se encontraba caminando por la Avenida Corrientes y se detuvo en su intersección con la calle Maipú.

Esa plataforma fáctica se concluyó que resultaba constitutiva del delito de robo (artículo 164 del Código Penal).

Si bien las partes habían acordado una sanción de cinco meses de prisión, el *a quo* la redujo en un mes y, para individualizar ese monto, el magistrado de la anterior instancia valoró, como pautas atenuantes, las “*condiciones personales del imputado que surgen del legajo para el estudio*





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

*de la personalidad, y que fueran expuestas durante el desarrollo de la audiencia de visu, resaltándose entre ellas la inestable situación socioeconómica que venía atravesando al momento del hecho, sumado al nivel de estudios que posee”.*

7. Como se ha expresado reiteradamente (cf. causa “Sánchez Villar”, reg. n° 1399/2019 y citas: L. Ferrajoli, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, 3ª edición, Trotta, Madrid, 1998, pp. 155/156 y 158/161; P. Ziffer, *Lineamientos de la determinación de la pena*, 2ª edición, 2ª reimpresión, Ad Hoc, Bs. As., 2013, y C. Creus, *Derecho penal, parte general*, 3ª ed., Astrea, Bs. As., 1992, p. 492. Asimismo, P. Ziffer, comentario a los arts. 40 y 41 CP en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, dirigido por R. E. Zaffaroni, 3ª edición, Bs. As., Hammurabi, 2019, vol. 2, pp. 111/112), es función exclusiva del juez que conoce en el caso adecuar al hecho concreto y sus circunstancias en particular, la pena prevista en abstracto para el delito o concurso de delitos del que se trata.

Ello así pues forma parte del poder de connotación la comprensión de los elementos específicos del suceso del que se trata en cada caso para dosificar en medida justa la sanción por el evento.

En esa tarea, el juez debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 CP –relacionadas con el hecho y con el autor y sus circunstancias–, respetar la pretensión punitiva estatal expresada por el





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

representante del Ministerio Público Fiscal –pues rige el sistema de enjuiciamiento acusatorio, según el desarrollo efectuado en los casos “Sirota” (Reg. n° 540/2015) y “Vera” (Reg. n° 1417/2018), de esta Cámara– y contener suficiente fundamentación para permitir su control.

En consecuencia, no es posible, en función del recurso de casación, avanzar sobre el poder discrecional aludido; con lo que el examen en esta instancia deberá concentrarse en determinar si en la sentencia se han dado fundamentos suficientes que justifiquen el monto que se ha discernido, en línea con el agravio del recurso en tratamiento.

Adicionalmente, corresponder tener en cuenta que nos encontramos ante un caso en el que la voluntad de quien resultó condenado no se encontró viciada y en el que no existió un desfase respecto de lo pactado en los términos del art. 431 *bis* del CPPN.

Si bien es cierto que en el inc. 6 de esa norma se establece específicamente que las partes pueden recurrir en casación lo decidido por el tribunal, no lo es menos que el inc. 1 exige que el fiscal concrete su petición punitiva y que la defensa y el imputado presten su conformidad sobre la existencia del hecho, la participación del acusado y la calificación legal. Ello supone, ciertamente, que éstos tengan conocimiento de esa pretensión.

Es que la especial preocupación de la ley por la presencia y asesoramiento permanente del defensor en el trámite de juicio abreviado tiene por objeto asegurar que el consentimiento que presta el imputado sea libre, lo que presupone una amplia información de sus consecuencias y de





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

las alternativas que tiene frente al proceso. Ello incluye, ciertamente, una ponderación acerca de la razonabilidad de la sanción penal que pretende la fiscalía.

Obviamente, esta estructura exige una severa evaluación de la situación por parte del defensor, que es quien, en definitiva, debe asesorar al interesado acerca de la conveniencia de firmar el pacto con esa pena, que privará al encartado de la discusión sobre la acusación en el debate. Por ende, si suscriben el acuerdo es porque han evaluado que la sanción resulta proporcional con la naturaleza del hecho atribuido y las condiciones personales del imputado, y conveniente para los intereses del encausado.

De tal forma, cuando lo que se cuestiona es la sanción adoptada por el tribunal, en el recurso de casación deben aportarse argumentos serios y contundentes para demostrar que ese monto es arbitrario, puesto que no puede pasarse por alto el esfuerzo de evaluación previa que realizaron las partes y que el tribunal receptó al aceptar el acuerdo presentado (v. casos de esta Sala “Venditti”, Reg. n° 651/2018, y “Maggi”, Reg. n° 1123/2017).

8. Teniendo en cuenta tales parámetros, considero que eso no ha ocurrido en el caso, pues de la lectura del recurso, y de su confronte con los fundamentos del fallo, surge claro que en aquella pieza no se han brindado argumentos suficientes para sostener la ausencia de motivación que se invoca.

En ese sentido, se observa que el magistrado de la anterior instancia ha tenido razonablemente en cuenta, a partir del sustrato fáctico que tuvo





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

por acreditado, las circunstancias objetivas que era posible derivar de la naturaleza y características de la acción y la extensión del daño causado y, a la par, ha considerado las pautas atenuantes vinculadas con las condiciones personales del acusado.

En otras palabras, si bien en su impugnación la defensa ha cuestionado el monto individualizado, no ha logrado demostrar por qué razón no resulta ajustado a la culpabilidad por el hecho, o los motivos por los que las circunstancias del caso y las condiciones individuales del acusado deberían haber determinado la imposición de una sanción de menor cuantía.

A su vez, la alegación del impugnante, orientada a sostener que las condiciones personales del acusado no fueron adecuadamente valoradas en la decisión recurrida, se presenta como una mera apreciación subjetiva, toda vez que no acompaña esa afirmación de una argumentación que permita comprender por qué razón ello sería así y, asimismo, tampoco explica de qué manera se vería modificada la solución del caso de estar a su crítica.

En definitiva, la presentación sólo refleja un mero disenso con la solución adoptada y, por consiguiente, resulta inadecuada para demostrar que los motivos expuestos en la sentencia resulten errados, o sean aparentes o insuficientes. Así, la decisión, en el aspecto aquí tratado, no sólo ha respetado los términos del acuerdo (incluso ha individualizado una pena menor a la pactada), sino que ha efectuado una razonable ponderación de las circunstancias inherentes al juicio de mensuración de la pena y el monto





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

individualizado resulta sensiblemente más cercana al mínimo de la escala penal para el delito atribuido que a su máximo, aspectos que resultan cruciales para concluir que la decisión del tribunal de juicio carece de la arbitrariedad alegada por la defensa.

En suma, no se han explicado debidamente las razones que podrían dar lugar a la revisión de esa resolución por déficit en su motivación y eventual arbitrariedad; esfuerzo concreto de demostración que es tanto más exigible frente a un dispositivo dictado a raíz de la conformidad dada por el imputado, con la asistencia de su defensa, que al prestarla conocía la pretensión de la fiscalía respecto de dicho aspecto.

Por tales motivos, se **RESUELVE**:

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido -el cual deberá notificar personalmente al imputado- y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

